REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA Nº 11001400303390202000004301 (2ª Instancia)

I. OBJETO.

Resolver de fondo la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela emitido en primera instancia por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el 5 de junio de 2020, atendidos los siguientes,

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Argumentos de la actora.

Ana Virginia Márquez Ávila solicita el amparo de tutela frente a sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al derecho de petición, al debido proceso, que afirma están siendo vulnerados por la Universidad de la Sabana.

En tal sentido refiere tras reseñar situaciones frente a su inscripción y posterior admisión en la Especialización de Seguros y Seguridad Social en la Universidad accionada, que el 5 de octubre del año 2019 inició el segundo semestre de dicha especialización; por ende asistió " *a la materia de Ramos, Pólizas y Liquidación de siniestros III, la cual se compone de 3 módulos, los cuales son; - Seguros de transportes, que fue dictada por dos docentes, Servio Tulio Caicedo Velasco y Ricardo Ángel Pérez y. - Seguros de Daños, dictada por el docente, Luis Eduardo Rodríguez Corci".*

Afirma frente al módulo dictado por el docente Caicedo Velasco que estaba programado para los días 16 de noviembre y sábado 11 de diciembre de la misma anualidad y que la última clase con el mismo tuvo que ser reprogramada, por ende, se dictó el 11 de diciembre de 2019.

Agrega que el profesor realizó un taller en grupo, el cual entregó y expuso ante todos los compañeros y que el 6 de marzo hogaño dichas notas fueron publicadas en el portal SIGA Académico de la Universidad, no obstante, la nota allí publicada (4.0) no coincidía con las de sus compañeros de grupo quienes tenían 4.5, motivo por el cual procedió a comunicarse con la facultad vía telefónica donde le fue informado

"que del 28 de febrero al 2 de marzo se habían subido las notas al sistema, por lo cual la señora Patricia Silva, me indicó que había perdido la materia y que debía solicitar una nota recuperatoria, la cual tenían un valor de $850.000 por cada crédito", pago que debía realizar lo más pronto por que se cerraría el plazo a lo que le manifestó que *"no contaba con el dinero"*, reiterándole por quien la atendió que "*esa era la opción y si la perdía debía entonces ver la materia y pagarla completa que ya superaba el valor de $3.000.000"*.

Aduce que le indicó a esta persona que no estaba de acuerdo con la nota, por lo que se comunicó con la secretaria de la Facultad, quien luego de comentarle el caso la "*orientó"* e indicó que debía solicitar una retroalimentación de la nota para así saber "*porqué la nota está diferente"* a la de su grupo de trabajo¸ por lo que atendiendo el anterior consejo de la funcionaria que conoce el reglamento y ubicándose cabalmente en ese conducto regular que incita y evoca la buena fe siguió lo indicado por la misma.

En consecuencia, el mismo 6 de marzo día en que afirma conoció su nota en el sistema, procedió a escribirle al docente con el fin de proceder a los trámites correspondientes y a los cuales tenía derecho (ver pantallazo folio 3 inicial) solicitándole con copia a la Secretaría de la Facultad la retroalimentación de la nota ya que estaba diferente a su grupo de trabajo, y al curso en general, ya que todos los estudiantes de la clase tuvieron la misma nota final.

Manifiesta que este correo fue contestado por la Secretaría de la Facultad quien simplemente le dijo que estaría atenta a la respuesta dada por el docente, que ante la falta de respuesta por el citado profesor, el 11 de marzo la Secretaria de la aludida facultad le volvió a solicitar la respuesta requerida.

Que el docente al ver la anterior reiteración procedió a brindarle una respuesta general que no cumplía su solicitud ya que no es una respuesta clara y de fondo, en la que se motivara o justificara en la aludida diferencias entre su nota y las de sus compañeros (ver pantallazo 2 folio 3), y el mismo 11 de marzo de 2010 (*sic*) procedió a manifestarle que había tenido un error en la calificación con los compañeros vulnerando así su derecho a la igualdad, correo que fue respondido el 22 de marzo de 2020, manifestando que esa era la nota y que no era posible modificarla, por lo que en su sentir el docente "*respondió mi correo electrónico, manifestando que el tenía calificaciones individuales y en grupo, algo que es incorrecto y está demostrado en las notas de todos mis compañeros, incluyendo la de mi grupo de trabajo"*

Afirma que el 11 de marzo y 17 de marzo del 2020 le solicitó que le brindara una explicación, sin embargo el docente no le dio importancia a su solicitud, tanto así

que a la fecha no le ha dado respuesta, ni respaldo por parte de la facultad y la materia le aparece perdida.

Por otra parte, frente al otro módulo de Seguros de Transportes que cursó con el docente Ricardo Ángel Pérez, igualmente tras hacer referencia a su inconformidad frente a la nota final generada en un trabajo en grupo (3.5), esgrime que escogieron a una compañera que contaba con la aprobación de los miembros del grupo de trabajo quien el 7 de marzo de 2020, a nombre de este, solicitó retroalimentación y subsidiariamente segundo calificador ya que al comparar el trabajo por ellos realizado con el de los demás evidenciaron que no hubo igualdad al momento de calificar por este docente del módulo Seguros de Transportes.

Añade que el profesor el 18 de marzo de 2020 les dio una respuesta con un análisis contrario a la calificación que tuvo con los demás grupos, a la cual no estuvieron de acuerdo, por lo que teniendo en cuenta que ya habían hecho revisión previa de todos los trabajos, y que los habían comparado, y que para criterio del grupo estaba más completo que otros, volvieron a insistir para el segundo calificador, por lo que procedieron nuevamente a autorizar a la compañera Cindy para que insistiera y solicitara segundo calificador, sin embargo de manera evidente y contundente la universidad ha dilatado el proceso hasta el día de hoy.

Que el 26 de marzo la señora Esperanza confirmó el recibido del correo electrónico y dio inicio al trámite de la segunda calificación, siendo que el 13 de abril siguiente, la aludida compañera solicitó información de este trámite, y ante la falta de respuesta, el día 5 de mayo la compañera volvió a insistir si ya había alguna respuesta del segundo calificador, el cual fue respondido por la secretaría de la facultad el 7 de mayo del 2020 *"con un mensaje que causa la intimidación al grupo solicitante"*, indicando que se lo remitía a la Directora de Especializaciones, y que la nota podía subir y bajar afectando al grupo.

Que ante la anterior respuesta los compañeros que pasaron la materia exactamente con 3.5, entraron en temor, sintiéndose inseguros con la Universidad, manifestando que posiblemente con este mensaje, en vez de revisarlo de forma igualitaria con los demás compañeros, les colocarían una nota por debajo, por lo que perderían la materia, resaltando la "*evidente negligencia por parte de la facultad, que con gran extrañeza, pesadumbre, me han perjudicado al no darme la oportunidad de defender mis argumentos, y a lo cual he tenido que acudir a este medio y pedirle a un juez que obre con justicia, y que me dé la oportunidad de exponer y demostrar mis derechos que han sido vulnerados"*.

Finalmente, afirma que al evidenciar la negativa y dilatación por parte de la Universidad, decidió acudir a la última instancia y enviar la solicitud a la Directora de Especializaciones y al Decano de la Facultad, con fecha 8 de mayo de 2020,

recibiendo repuesta el día 22 de mayo hogaño de la secretaria de posgrados, con un documento adjunto en PDF, y con gran sorpresa y de forma evidente, se dio cuenta que no tuvieron en cuenta todos los procesos que realizó con el docente Servio Tulio Caicedo, aunado que en la segunda solicitud recibió respuesta negativa ya que no tuvieron en cuenta el tiempo y la demora con la solicitud del segundo calificador, basándose en el "*artículo 46 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrado en el plazo establecido*".

Que ante la anterior respuesta en la que le manifestaron que *"el recurso establecido en el artículo 46 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrado, debió ser interpuesto por la totalidad de los estudiantes que conformaron el grupo de trabajo"*, solicitó informe en qué artículo dice que todos los integrantes del grupo debían autorizarlo, a sabiendas que hay un correo donde nos envían a todos con la retroalimentación del docente, y que así mismo mi compañera manifestó obrar en nombre de todos. Que la falta de oportunidad por parte de la Facultad es evidente, y si no se le hubiere discriminado por el docente Servio Tulio Caicedo, sin ninguna razón, no estaría enfrentando este problema académico, por lo que a simples luces es indudable la vulneración a las prerrogativas fundamentales alegadas.

Con base en lo expuesto solicita que se le ordene a la Universidad de la Sabana el incremento de su nota de 4.0 a 4.5 del módulo Seguros de Transporte, dictada por el docente Servio Tulio Caicedo, tal como la tienen los demás integrantes del grupo y que se ordene el incremento de la nota respecto al taller del segundo módulo Seguros de Transportes, dictado por el docente Ricardo Ángel Pérez, teniendo en cuenta todos los talleres del curso, de forma igualitaria y sin discriminación, para la segunda calificación, sin afectar de forma negativa a los integrantes del grupo. Que una vez sea modificada la nota de forma igualitaria al grupo de trabajo del módulo Seguros de Transporte, dictada por el docente Servio Tulio Caicedo, se ordene incluirla a tiempo en los requisitos exigidos por la universidad y no se postergue su grado, afectándola en tiempo y dinero.

2. Respuesta del extremo accionado:

El a-quo, al admitir la acción corrió traslado a la parte accionada Universidad de la Sabana – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vinculando al Ministerio de Educación, y a las personas naturales Servio Tulio Caicedo Velasco, Ricardo Ángel Pérez, Diana María Gómez Hoyos (docentes); Esperanza Hernández Cholo, Claudia Patricia Silva Ovalle (secretarias) y Cindy Paola Rojas Cadena, Andrés Felipe Rojas Espino y Jeisson Hernán Rojas Mora (estudiantes).

- La Universidad de la Sabana a través de apoderado especial se pronuncia manifestando que es cierto que Ana Virginia se encuentra inscrita como estudiante de la Especialización de Seguros y Seguridad Social desde el 25 de octubre de 2018

y que efectivamente inició el segundo semestre el 5 de octubre de 2019 asistiendo a clases.

Afirma que la estudiante accionante cursó la asignatura *"RAMOS, PÓLIZAS Y LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS III"*, la cual tiene una intensidad de 32 horas y está compuesta por tres (3) módulos, los cuales se distribuyen así: - 16 horas a cargo del doctor Luis Alberto Rodríguez Corci, con el cual la estudiante obtuvo una nota inicial de 2,5 sobre 5,0, y ante la solicitud de revisión hecha directamente por la estudiante al profesor, éste le modificó la nota subiéndola a 3,0 (ver anexo 1). - 8 horas a cargo del doctor Ricardo Ángel, con el cual obtuvo una nota de 3,5 sobre 5,0. - 8 horas a cargo del doctor Servio Tulio Caicedo, con el cual obtuvo una nota de 4,0 sobre 5,0.

Por lo que la nota final de la asignatura se obtiene de calcular las notas de cada módulo, la cuales tienen un porcentaje diferente atendiendo a la intensidad horaria de cada uno (ver cuadro folio 2 de esta respuesta); que en consecuencia la nota definitiva obtenida por la aquí accionante fue de 3,4 sobre 5,0, lo que generó la pérdida de la asignatura de conformidad con el artículo 42 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrados de la Universidad, el cual expresa que la nota aprobatoria de una asignatura debe ser igual o superior a 3,5 o su equivalente a la escala cualitativa, quedando la estudiante 0.1 por debajo de la nota requerida.

Asegura que habiendo obtenido un aumento de 0.5 en la nota del módulo con más peso en la asignatura, la estudiante se encuentra adicionalmente solicitando un incremento en las notas de los demás módulos, los cuales aprobó con notas de 3,5 y 4,0, situaciones que evidencian que la accionante no tenía un buen desempeño académico y que está acudiendo a este mecanismo para enmendar las consecuencias de su bajo desempeño en la asignatura, considerando la negativa de los profesores en acceder a su petición como una medida discriminatoria.

Afirma que en el primer semestre de la especialización Ana Virginia ya había tenido un proceso parecido en la Electiva I "*Profundización en Seguros*", en el módulo "*Administración del Riesgo*", en el cual la accionante obtuvo una nota de 3.0 con el profesor Libardo Polanco, ante lo cual le solicitó la retroalimentación y el profesor le confirmó la nota. No obstante, inconforme con esto, solicitó un segundo calificador quien le subió la nota de 3,0 a 3,2 en el examen final. Así obtuvo una nota en el módulo de 3,0, y computada con la nota del otro módulo (4,0), la asignatura le quedó en 3,5, lo mínimo para aprobar la materia

Añade que el módulo a cargo del docente Servio Tulio Caicedo Velasco estaba programado para los días 16 y 23 de noviembre de 2019, no obstante, debido al paro nacional del 21 y 22 de noviembre de 2019, la última clase debió reprogramarse para el día miércoles 11 de diciembre; continúa indicando que efectivamente el docente Caicedo realizó un taller en grupo, el cual Ana Virginia entregó y expuso ante todos

los compañeros. Que las notas del taller y de la exposición fueron subidas al sistema SIGA el 28 de febrero del año en curso, y no el 6 de marzo como lo afirma la accionante.

Que efectivamente la nota no coincidía con la de sus compañeros de grupo, pero no por la razones que aquí argumenta, sino que al indagar sobre el particular al profesor Servio Tulio, manifestó que: *"(…) El enfoque dado a las tres asignaturas es puramente casuístico, a través del cual, con la exposición de un caso, casi siempre de la vida real, se explican las tres asignaturas, buscando con ello la formación en esta especialidad.*

3.- Para el desarrollo de estas asignaturas, se conforman subgrupos a los cuales se les entrega un caso específico, para que lo lean, lo analicen entre ellos, lo desarrollen, lo resuelvan y lo expongan a sus compañeros del grupo general, todo en la misma clase, no hay exámenes, ni trabajos en grupo en casa, ni memorias, ni ensayos adicionales.

4.- Las notas que cada persona obtiene es el resultado de su participación individual en cada subgrupo, la atención, interés y aporte que haga para el análisis y solución de cada caso, lo que implica que no siempre la nota coincide con las demás personas de su subgrupo, pues no es un trabajo que se deja para realizar en casa sino de manera presencial frente al docente y a sus compañeros de subgrupo dentro de los cuales, siempre habrá una o más personas que dedican mayor atención, análisis, liderazgo y entrega al desarrollo del tema planteado. Analizado y obtenido el resultado del caso, el subgrupo expone el mismo a todo el grupo en general con la finalidad de compartir con todos sus compañeros el análisis y resultado del caso analizado, surgen en ese momento inquietudes y preguntas de los demás compañeros del grupo general, las cuales los integrantes del subgrupo proceden a contestar, muchas veces con el apoyo y explicación del docente, pues la finalidad es que todos los alumnos comprendan el análisis realizado a cada caso.

5.- Culminadas las clases, remito a la universidad la nota individual de la evaluación que realizo durante todo el tiempo de clases (…)", lo cual coincide con lo manifestado a la estudiante mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2020 a la 9:19 a.m, respuesta que se encuentra sustentada en el artículo 74 del Reglamento de Estudiantes de Pregrado de la Universidad, el cual se aplica por analogía atendiendo lo señalado en el artículo 88 ibídem, por lo que añade que de esta forma *"se tiene que las notas se obtienen a partir de distintas variables, dentro de las cuales se encuentran aspectos individuales de cada alumno como por ejemplo, la participación permanente, interés y análisis de cada tema, entre otros, de manera que en el caso de Ana Virginia, si bien la nota no coincide con la de sus compañeros, ello obedece a que no únicamente se tienen en cuenta aspectos grupales sino también individuales, los cuales generaron una calificación inferior".*

Asevera e itera que las notas fueron subidas al sistema SIGA el día 28 de febrero del año 2020 y que al indagar con la funcionaria Patricia Silva sobre el particular, está le indicó que le informó a la estudiante que había reprobado la asignatura y que podía pedir retroalimentación al profesor y que si el profesor no modificaba la nota, podía pedir segundo calificador, para lo cual debía tramitarlo con la Facultad con solicitud escrita y justificada lo más pronto posible, pues según el Reglamento General de Estudiantes de Posgrado el reclamo debía presentarlo dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la respectiva calificación.

De otra parte, manifiesta que Patricia Silva le informó a la estudiante que si la nota no era aprobatoria (luego de surtir el trámite de segundo calificador ante la Facultad) podía pedir una evaluación recuperatoria, la cual se encuentra contemplada en el artículo 45 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrado el cual indica *"(...) De la evaluación recuperatoria. La Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces podrá autorizar, cuando existan razones que así lo justifiquen, una evaluación recuperatoria a favor de un estudiante que obtenga una calificación definitiva de una asignatura teórica entre 3.0 y 3.4. Si alcanza la calificación mínima de 3.5 el estudiante aprobará la asignatura y en caso contrario deberá repetirla. La calificación definitiva de la asignatura será la obtenida en la evaluación recuperatoria"*, y que de esta forma le indicó que en caso de optar por esta alternativa y en caso de que la misma fuera aprobada por la Facultad, debía presentar una evaluación de la asignatura completa (no del módulo únicamente) la cual tenía un costo a la fecha de $850.000 por cada crédito académico (la asignatura está compuesta por dos (2) créditos) o sea un total de $1.700.000, valor que se ajusta cada año.

Aduce que la señora Esperanza Hernández Cholo no es secretaria, por el contrario es la Coordinadora de Éxito Académico de Posgrados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quien sugirió a Ana Virginia solicitar retroalimentación de la nota ante el profesor Servio Tulio, lo cual la estudiante llevó a cabo según consta en los correos electrónicos anexos a la acción de tutela. Sin embargo, resalta que como se mencionó anteriormente, la estudiante sabía que tenía tres (3) días calendario desde la publicación de la nota para realizar el trámite de segundo calificador ante la Comisión de Facultad.

En consecuencia manifiesta que la accionante conoció su nota el 6 de marzo pues solamente hasta esa fecha la consultó en el sistema a pesar de haber sido registrada en SIGA una semana antes, esto es, el 28 de febrero del año 2020. Sin embargo, según el artículo 46 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrado, el reclamo ante la Facultad debía presentarlo dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la respectiva calificación: *"ARTÍCULO 46. Revisión de calificaciones de pruebas parciales o finales. El estudiante que desee formular un*

reclamo, una vez conocida una calificación parcial o final de una asignatura, podrá hacerlo mediante solicitud escrita y justificada, ante la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces dentro de los tres días calendario siguientes a la publicación de la respectiva calificación. La Comisión decidirá la procedencia o improcedencia de la solicitud. En caso de que sea procedente, la Comisión definirá si la revisión será realizada por el mismo profesor de la asignatura o si designa a otro profesor. Si de la revisión se modifica la calificación inicial, la nueva calificación se considerará como la calificación definitiva".

Por lo que, si bien la estudiante tenía derecho a solicitar la revisión de su calificación dado que la misma había sido publicada desde el pasado 28 de febrero, y que Ana Virginia solicitó la retroalimentación al profesor el día 6 de marzo, mas no hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 46 del reglamento de estudiantes, se tiene que la solicitud de retroalimentación no es igual al recurso ante la Comisión de Facultad, por lo que la solicitud de retroalimentación no implica que haya dado inicio al trámite de solicitud de segundo calificador, trámite al cual ya no podía acudir puesto que se encontraba por fuera de los términos para ello, en la medida que ya habían transcurrido siete (7) días desde la publicación de la calificación, los cuales no se pueden revivir mediante esta acción de tutela.

Asegura que el hecho de que la estudiante haya obtenido una nota distinta a sus compañeros no es evidencia de discriminación, ya que como se ha mencionado anteriormente, pese a que el trabajo se desarrolló en grupo, la exposición fue individual, y el profesor tuvo en cuenta otros elementos para obtener la nota definitiva de su módulo, siendo resultado de su desempeño académico.

Que no es cierto que si el profesor no da la respuesta que la estudiante espera (subir la nota del módulo de 4,0 a 4,5 para aprobar la asignatura), no significa que no haya cumplido con responder como en efecto lo hizo de forma clara.

Finalmente expresa que la comunicación que relaciona Ana Virginia fue del 11 de marzo del año 2020, no del año 2010. De igual manera, el que Ana Virginia no esté de acuerdo con la nota obtenida en una asignatura (y solicite modificarla para aprobarla), no es un error del profesor en la calificación, ya que, como se ha mencionado el profesor tuvo en cuenta distintas variables, no solo los trabajos en grupo, para asignar la nota a la estudiante, la cual al no ser igual a la de sus compañeros no implica una vulneración al derecho a la igualdad. En efecto, para que se materialice una vulneración al derecho a la igualdad, la accionante debe demostrar que el trabajo está mal calificado, que la nota sobre participación en clase, interés, desarrollo del trabajo no coincide con lo presentado, mas no que se compare su nota con la de sus compañeros, ya que cada estudiante es evaluado también de manera individual.

Expone, que sí se tuvieron en cuenta los "*procesos*" que realizó la estudiante con el profesor Servio Tulio Caicedo, los cuales sin embargo fueron de retroalimentación mas no de recurso formal de modificación de nota ante la Facultad. El recurso no se interpuso en la oportunidad reglamentaria, por lo que se venció el plazo para ello.

Así mismo, no hubo demora en la solicitud del segundo calificador. Desde el momento en que se registró la nota en SIGA el 28 de febrero de 2020, la estudiante tenía un plazo de 3 días para formular el reclamo a la Facultad y no lo hizo. Se limitó de forma incisiva a pedir a los profesores Servio Tulio y Ricardo Ángel la retroalimentación y la modificación de la nota, mas no interpuso recurso ante la Facultad dentro del término, motivos por los cuales solicita se desestimen las pretensiones aquí esgrimidas.

- El Ministerio de Educación tras hacer referencia a la medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en atención a la emergencia generada por la COVID – 19, a la autonomía universitaria, argumentó que es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se ha efectuado solicitud alguna relacionada con la accionante de ningún tipo, por lo tanto solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Cindy Paola Rojas Cárdenas actuando en nombre propio y tras pronunciarse y ratificar cada uno de los hechos planteados por la accionante solicitó se accedan a las pretensiones constitucionales.

- Por su parte Andrés Felipe Rojas Espino, actuando en nombre propio, argumentó que asistió a la clase con el Profesor Servio Tulio Caicedo Velasco, en la cual desarrolló y expuso contenidos académicos con las señoritas Ana Virginia Márquez Ávila y Cindy Paola Rojas, obteniendo una nota académica de 4.5. Asimismo asistió a la clase Seguros de Transporte con el Profesor Ricardo Ángel Pérez, realizando taller final con el equipo conformado por Ana Virginia Márquez Ávila, Cindy Paola Rojas y Jeisson Hernán Rojas. Y que la nota final del trabajo en grupo fue de 3.5, la cual a su parecer estuvo por debajo de lo que merecía la respuesta dada.

3. El Fallo de Primera Instancia y motivos de inconformidad.

El Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad negó el amparo de tutela invocado al considerar que no se presentan las condiciones para extenderlo porque no se estableció al interior de esta actuación que los derechos fundamentales que buscan ser protegidos se hayan vulnerado pues estimó que la actuación de la accionada se había circunscrito a lo reglamentado y que no se

demostró que en verdad existiera frente a ella un trato diferencial y discriminatorio basado en la autonomía universitaria con que goza el establecimiento educativo.

La accionante impugnó la decisión y solicita que se revoque y como sustento expone que la decisión tomada por el a-quo le resulta incongruente porque no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivan su solicitud, ni al derecho impetrado, toda vez que no desconoce el Reglamento Estudiantil, se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos, como lo establece la ley; se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor por errónea interpretación de sus principios, pues no tuvo en cuenta los hechos Nos. 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, pero en especial el hecho número 17 haciendo nuevamente referencia a estos, también hace unas trascripciones de varios de los artículos del reglamento estudiantil con una debida interpretación de su parte a los mismos, iterando nuevamente el trámite realizado desde la fecha en que dice conoció su nota.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Estatuye la Carta Política en su artículo 86, la figura de la **ACCIÓN DE TUTELA**, como un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos resulten amenazados o conculcados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en casos específicamente reglamentados.

Determinó además la jurisprudencia, que dicha acción es un medio específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, situación que conlleva, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial de inmediato cumplimiento, que contenga una o varias órdenes, encaminadas a garantizar la protección que se demanda.

Así, según el postulado en cita, no procede esta acción cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos de defensa judiciales con idoneidad y capacidad para conjurar el agravio, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos que específicamente la misma ley ha señalado (Decreto 2591 de 1991). Colígese con ello, que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, paralelo o alternativo a los ya existentes.

De igual manera, teniendo en cuenta las particularidades de este caso, considérase oportuno citar aquí lo que frente a una situación semejante obtuvo pronunciamiento jurisprudencial por la H. Corte Constitucional en su fallo T603-13, en donde se indicó que:

"*…La jurisprudencia constitucional ha explicado que la educación cuenta con una doble connotación: (i) como derecho, se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer su habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales etc.; y (ii) como servicio público, se transforma en una obligación del Estado, esencial a su finalidad social. Asimismo, la Corte ha destacado algunas características esenciales del derecho a la educación, así: (i) Por su carácter fundamental, es objeto de protección especial del Estado. Por ello el amparo constitucional se constituye en mecanismo para adquirir la respectiva garantía en relación con las autoridades públicas y ante los particulares, con el objeto de prevenir acciones u omisiones que imposibiliten su existencia. (ii) Es la base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización como persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como de la ejecución de diferentes principios y valores fundamentales, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural. (iii) En virtud de las anteriores particularidades, la prestación del servicio público de educación es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho. De otro lado, el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden "darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos". La Corte ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de "autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional". Definición esta que tiene su sustento en la libertad con la que cuentan los planteles educativos para regular las relaciones que emanan del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitiera que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran establecidos, en principio, sin intervención de poderes externos*…"

También es del caso tomar como referente para proyectar la presente decisión, lo que conceptuó sobre la autonomía universitaria y sus límites la H. Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014, en donde indicó que: *"La Autonomía Universitaria está consagrada en el artículo 69 de la Constitución de 1991, el cual establece que las Universidades tienen la capacidad de adoptar sus propios estatutos, pueden definir libremente su filosofía y su organización interna. Este concepto ha sido definido por la Corte como: "(...)la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior".*

En cuanto a su contenido, ha dicho que comprende principalmente dos grandes facultades, (i) la dirección ideológica del centro educativo, "lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con

la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación", y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, esto significa concretamente que la Universidad autónomamente puede adoptar "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes."

Sin embargo, la autonomía universitaria no es una potestad absoluta. Existen límites a su ejercicio que están dados por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario. Así pues, "[l]a discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por '(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos'

Así las cosas, uno de los límites a la actividad autónoma que pueden desarrollar las Universidades, es precisamente el del respeto por el debido proceso. Esta Corte ha sido clara en establecer que la autonomía no puede, bajo ninguna circunstancia ser sinónimo de arbitrariedad, por esto, es obligatorio que en los reglamentos se señalen las conductas que pueden ser consideradas como faltas, la sanción que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún estudiante incurra en una de ellas. De igual forma, el reglamento debe ser claro sobre los parámetros exigidos para acreditar todos los requisitos académicos, tanto para aprobar las diferentes materias, así como para optar por el título de profesional que el estudiante haya escogido.

11.2 En este sentido, el debido proceso es una garantía que debe estar presente en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" entre las que se incluyen todos los procesos que adelanten las universidades, pues si bien es cierto que estos centros de estudio cuentan con una autonomía reconocida directamente por la Constitución, esto no significa que puedan pasar por alto el ordenamiento jurídico que estipula las bases de su funcionamiento, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de lado "al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, [así] como las prescripciones contenidas en la ley."

11.3 En concordancia con lo anterior, es importante recordar que el principal objetivo del debido proceso es erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y, por lo tanto la buena fe "se encuentra evidentemente ligada a ese propósito, al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."

Abordando el tema que da lugar a este pronunciamiento, encuentra el Despacho de entrada el acierto de la decisión impugnada no obstante los argumentos que esboza la accionante para controvertirla.

Lo anterior obedece en primer lugar a que las pretensiones planteadas rebasan los alcances de este medio residual porque se proponen adentrarse en la autonomía universitaria que es un derecho con el que cuentan los centros educativos para estructurar los programas que ofrecen, así como su reglamento tal y como lo recuerda el fragmento de jurisprudencia citada anteriormente.

En efecto, la accionante asevera que no ha sido evaluada o calificada en debida forma con relación a las materias o módulos que hacen parte de la Especialización de Seguros y Seguridad Social frente a sus demás compañeros al presentar una serie de trabajos en grupo, y para este efecto se basa en sendos correos electrónicos y reclamos hechos a los respectivos docentes, sin que se encuentre acreditado por parte de ésta que haya elevado los recursos respectivos y establecidos para determinar la inviabilidad de la nota que alega por esta vía sea corregida, téngase en cuenta por la quejosa que además de ser un derecho, la educación implica así mismo deberes, que están consagrados en el reglamento estudiantil de cada institución, y que deben ser respetados por toda la comunidad universitaria.

Ahora bien, en ejercicio del principio de *"autonomía universitaria"* y en procura de una formación integral de los estudiantes, los entes de educación superior pueden determinar los mecanismos académicos que consideren pertinentes para comprobar la idoneidad de los estudiantes. Por lo que pueden expedir reglamentos internos que se encarguen de puntualizar las reglas de funcionamiento de dichas instituciones.

Bajo este derrotero, como el reglamento o estatuto estudiantil señala las condiciones de acceso y permanencia en los centros educativos; los procedimientos administrativos, académicos y disciplinarios del plantel; las normas de conducta y las sanciones que pueden imponerse al estudiante por su desconocimiento, entre otros aspectos de la vida universitaria, el reglamento es, en sí mismo, una manifestación evidente e inmediata del principio de legalidad, sin embargo, en aplicación de dicha autonomía no pueden pasar por alto el ejercicio de las garantías constitucionales, como el debido proceso.

Y es que viene al caso indicar que este medio residual no está concebido como una vía excepcional o alternativa en contravía de un marco legal, en este caso, el reglamento universitario que además está ligado a una situación contractual en la que el estudiante tiene acceso al programa de su elección acogiéndose a unos presupuestos establecidos.

Así las cosas de la revisión de los argumentos expuestos en el extenso escrito de impugnación y de los que se duele la quejosa no fueron analizados por el A quo, observa el despacho que el artículo 42 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrado de la Universidad de La Sabana, establece *que "ARTÍCULO 42. De la calificación definitiva. Se considera aprobada una asignatura cursada por el estudiante en los*

programas de posgrado cuando al finalizar el período académico la calificación definitiva es igual o superior a 3.5 o su equivalente en escala cualitativa.

El estudiante podrá conocer la calificación definitiva obtenida en las asignaturas, seminarios y demás actividades inscritas en el período académico a través de los mecanismos definidos por la Universidad para la publicación de notas y en las fechas previstas en el calendario académico.

Si una asignatura se compone de varias partes, como módulos, seminarios, talleres, rotaciones u otros, la calificación definitiva será el resultado de la ponderación de la calificación obtenida en las respectivas partes. En caso de reprobación de la asignatura, esta deberá repetirse en forma íntegra aunque se hayan aprobado varios de sus módulos, seminarios, talleres, rotaciones u otros.

• PARÁGRAFO. Las reglamentaciones particulares de los programas de posgrado podrán exigir una calificación aprobatoria superior a 3.5 para una asignatura."

Así las cosas, observa el despacho que la Universidad publicó las notas a través del Sistema SIGA el 28 de febrero de 2020, y que de conformidad al mencionado Reglamento existen varios procedimientos para aquellos estudiantes que reprobaron asignaturas, esto es la retroalimentación al profesor y si éste no modifica la nota, un segundo calificador, para lo cual debía tramitarlo con la Facultad con solicitud escrita y justificada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la respectiva calificación, tal como lo define el artículo 46 *"ARTÍCULO 46. Revisión de calificaciones de pruebas parciales o finales. El estudiante que desee formular un reclamo, una vez conocida una calificación parcial o final de una asignatura, podrá hacerlo mediante solicitud escrita y justificada, ante la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces dentro de los tres días calendario siguientes a la publicación de la respectiva calificación. La Comisión decidirá la procedencia o improcedencia de la solicitud. En caso de que sea procedente, la Comisión definirá si la revisión será realizada por el mismo profesor de la asignatura o si designa a otro profesor. Si de la revisión se modifica la calificación inicial, la nueva calificación se considerará como la calificación definitiva".*

Por ende, no son de recibo los argumentos de la accionante pues al no obtener respuesta por parte de los docentes debió acudir dentro de la temporalidad establecida en el artículo en cita y pedir motivadamente la revisión de la aludida nota, sin que obre prueba en el plenario de que efectivamente lo haya hecho dentro del término establecido en el reglamento estudiantil como se desprende de las pruebas allegadas.

Por otra parte, no pasa desapercibido que a las peticiones de las reclamaciones de la estudiante se les imprimió el curso reglamentario establecido y se agotaron los canales del caso, de otra parte, se itera, no se demostró la interposición de los recursos o la petición motivada de un segundo calificador, para que fuere éste quien determinara si existió o no una indebida calificación.

Ahora, lo que es de ver es que se dio un estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Reglamento de Pregrado, aplicable analógicamente según lo previsto en el artículo 88 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrado, norma traída

a colación por la accionada, la cual claramente indica el carácter individual de las evaluaciones muy a pesar de que se trate de exámenes o trabajos en conjunto, luego el docente estaba completamente facultado en estricto apego a este reglamento a ponderar de manera diferente a cada uno de los estudiantes que integraban el grupo, por lo que se concluye que nunca existió el trato discriminatorio y/o diferenciado que alega la accionante le fue dado en su caso.

Es de verse de igual forma que una reclamación no necesariamente contrae que se acojan los argumentos de quien la eleva, sin olvidar que la Universidad está en la obligación de proveerle los medios para la continuidad de sus estudios a la actora con el adelantamiento de la materias perdidas, una vez formalice su matrícula, se itera, todo de conformidad con el reglamento estudiantil.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido para el juzgado que todas las reclamaciones y quejas que se elevaron con ocasión de la nota dada a la estudiante, fueron respondidas por la parte docente y administrativa de la universidad, por lo que desde donde se mire no se advierte la conculcación de ningún derecho fundamental por parte de la accionada que deba ser restaurado en sede de tutela a favor de quien lo implora.

De manera que el Juzgado considera que hay acierto en la decisión tomada en primera instancia y por lo tanto procederá a confirmarla en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 5 de junio de 2020.

SEGUNDO: **REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez notificada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

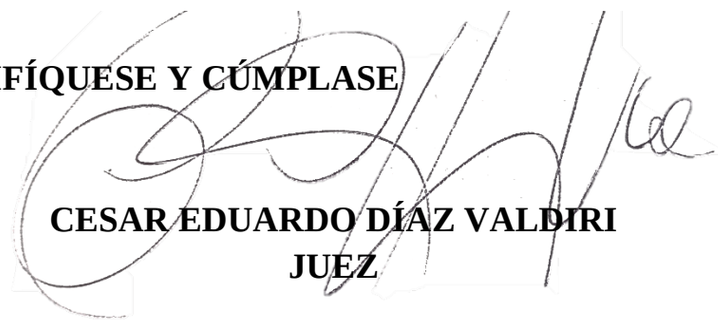

CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ